**Colofón Versión Pública.**

| | |
|---|---|
| **I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica. | **Ponencia Uno** |
| **II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | **RR- 0721/2021 y su acumulado RR-0727/2021** |
| **III.** Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. | **1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.** |
| **IV.** Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | **Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla** |
| **V.** a. Firma del titular del área.<br>b. Firma autógrafa de quien clasifica. | **a. Francisco Javier García Blanco**<br>**Comisionado Ponente**<br><br>**b. Araceli Vargas Jiménez**<br>**Secretaria de Instrucción** |
| **VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | **Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.** |

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Jopala, Puebla**
Folio de la solicitud **210434521000004 y 210434521000005**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0721/2021 y su acumulado RR-0727/2021**

**Sentido: Revocación**

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Visto el estado procesal de los expedientes números **RR-0721/2021 y RR-0727/2021,** relativos a los recursos de revisión interpuestos por ELIMINADO 1 lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Jopala, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

# ANTECEDENTES

**I.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas con los números de folio 210434521000004 y 210434521000005, a través de las cuales requirió lo siguiente:

**a)** Folio 210434521000004

> ***"Solicito el inventario de bienes muebles e inmuebles que recibieron en la entrega recepción. y un informe detallado de los gastos generados por las festividades de días de muerto que contenga evidencia fotográfica, facturas, contratos, lista de proveedores y en caso de que se llevara a cabo concurso de licitación anexar el proceso del concurso desde la convocatoria, invitación, etc."***

**b)** Folio 210434521000005

> ***"Solicito que se me proporcione el acta entrega recepción así como también el dictamen de entrega recepción, de la administración actual que se genero en octubre del año en curso. así como también la nomina y directorio actual del ayuntamiento"***

**II.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto,

aduciendo la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información con números de folio 210434521000004 y 210434521000005.

**III.** Por acuerdos de fechas dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de expediente **RR-0721/2021 y RR-0727/2021,** turnándolos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** El cinco de enero de dos mil veintidós, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

**V.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir los informes

justificados dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**VI.** Por acuerdos de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, en ambos expedientes, respectivamente, se tuvieron por recibidos los memorándum CGE/071/2021 y CGE/072/2021, ambos de fecha veinticuatro de enero del propio año, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede y se señaló que en el momento procesal oportuno se resolvería lo respectivo con relación a la omisión por parte del sujeto obligado de rendir el informe que le fie solicitado.

Por otro lado, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo de los proveídos de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, relativos a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello

En la misma fecha, se requirió al Director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, a efecto de que se sirviera remitir las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210434521000004 y 210434521000005.

**VII.** Mediante proveídos de fechas tres de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al director de Tecnologías de la Información, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

En ese tenor y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe y en consecuencia no aportó pruebas. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

De igual manera, en autos del expediente **RR-0727/2021**, se solicitó la acumulación al expediente **RR-0721/2021,** al tratarse de la misma recurrente, sujeto obligado y acto reclamado.

**VIII.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente **RR-0721/2021,** se acordó procedente la acumulación solicitada del diverso **RR-0727/2021,** lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en la recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad

**IX.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto y su acumulado para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 210434521000004 y 210434521000005.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, a través de los medios de impugnación que nos ocupan, textualmente señaló:

**a) RR-0721/2021**

> ***"El municipio de Jopala carece de transparencia la administración anterior no atendían a las solicitudes y esta no es la excepción no respeto los términos de acuerdo a la ley de transparencia y no respondió a mi solicitud."***

**b) RR-0727/2021**

> ***"se me a negado la información y no se respeto mi derecho al acceso de información publica no me dieron respuesta"***

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir los informes con justificación que le fueron solicitados, feneciendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios, no hay sobre las cuales proveer, ya que no se aportaron ni por la parte recurrente, ni por el sujeto obligado, este último al no haber rendido los informes requeridos.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La recurrente, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó dos solicitudes de acceso a la información, dirigidas al sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 210434521000004 y 210434521000005, mismas que han quedado debidamente descritas en el antecedente I, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

El sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante los respectivos recursos de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirieron los informes con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlos.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> ***"Artículo 12. ...***
>
> ***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> ***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***
>
> ***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."***
>
> ***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...***

***...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"***

***"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ..."***

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información***

***será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad."***

Corolario a lo expuesto y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, consistentes en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210434521000004 y 210434521000005, se observa que éstas se realizaron cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender las mismas conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

***"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***

En ese sentido, si bien la presentación de las solicitudes de información se realizó el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debió atenderlas a más tardar el día ocho de diciembre del propio año, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo de las solicitudes de información que la Plataforma señala, específicamente en la parte de:

***"PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:***

***Respuesta a la Solicitud de Información. 20 DÍAS HÁBILES 08/12/2021***

***Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 22/12/2021".***

Sin embargo, pese a haberse solicitado los informes con justificación al sujeto obligado, con relación a los motivos de inconformidad, éste fue omiso en rendirlos, por lo que no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, concretamente los acuses de recibo de las solicitudes de información con números de folio 210434521000004 y 210434521000005, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta; lo que hace nugatorio el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información.

Al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

***"Artículo 167.***

***(...)***

***Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."***

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción

para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la recurrente sobre sus solicitudes de acceso a la información con números de folio 210434521000004 y 210434521000005, enviadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando éstas en el medio que la recurrente señaló para tales efectos, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información.

**Octavo.** Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jopala, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

> ***"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***
>
> ***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ..."***
>
> ***"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el***

***artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."***

***"ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***

***La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia."***

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

# PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 210434521000004 y 210434521000005, enviadas a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, notificando éstas en el medio que la recurrente señaló para tales efectos, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jopala, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades, en términos de los artículos 198, fracción VI, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Jopala, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**
COMISIONADO PRESIDENTE

**CLAUDETTE HANAN ZEHENNY**

COMISIONADA

**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**

COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0721/2021 y su acumulado RR-0727/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de febrero de dos mil veintidós.

*FJGB/avj*